TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1467/2021

RECURRENTE: ELISA PATRICIA QUINTANILLA ARCOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA que **desecha de plano la demanda** porque se considera que no subsiste un tema de naturaleza constitucional o convencional. Además, no se plantean argumentos que evidencien un problema jurídico de esa naturaleza y tampoco se advierte un error judicial evidente o un tema de importancia y trascendencia que justifique la procedencia del recurso.

ÍNDICE

GLOSARIO....2
1. ANTECEDENTES....2
2. COMPETENCIA....3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL....3
4. IMPROCEDENCIA....3
4.1. Sentencia de la Sala Monterrey....5
4.2. Agravios en el recurso de reconsideración....6
4.3. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento de la demanda....6
5. RESOLUTIVO....8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Llera, Tamaulipas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Recurrente:	Elisa Patricia Quintanilla Arcos
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES

1.1. Cómputo Municipal. El nueve de junio[1], el Consejo Municipal concluyó la sesión de cómputo de la elección para integrar el Ayuntamiento, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el PAN.

1.2. Instancia local (TE-RIN-05/2021 y acumulado). La recurrente interpuso recursos locales a fin de controvertir el resultado de la elección, argumentando, de entre otras cuestiones, que se actualizaba la nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección por la presunta existencia de irregularidades generalizadas.

El nueve de agosto, el Tribunal local confirmó el cómputo y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN en la elección del Ayuntamiento, así como la validez de las casillas impugnadas

1.3. Juicio federal (SM-JDC-842/2021). Contra lo anterior, la recurrente presentó un juicio federal ante la Sala Monterrey, la cual resolvió en el sentido de confirmar la decisión del Tribunal local.

[1] De ahora en adelante, todas las fechas se referirán a 2021, salvo que se disponga lo contrario.

1.4. Recurso de reconsideración. El trece de agosto pasado, los actores presentaron, respectivamente, sus recursos de reconsideración a fin de impugnar la sentencia regional precisada en el punto anterior.

1.5. Turno y radicación. El magistrado presidente por ministerio de ley ordenó integrar, registrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien tramitó el recurso.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que es **improcedente el recurso de reconsideración**, al no actualizarse ninguno de los requisitos especiales de procedencia, previstos tanto en el artículo 61 de la Ley de Medios como en los distintos criterios emitidos por esta Sala Superior, relativos a que la sala regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral[2];
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[3];
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[4];
- Exista algún pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias[5];
- Ejerza el control de convencionalidad[6];
- Alegue la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades[7];
- Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación[8];
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales[9];
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas[10];
- Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido[11];
- La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional[12].

---

[2] Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.
[3] Jurisprudencia 10/2011.
[4] Sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.
[5] Jurisprudencia 26/2012.
[6] Jurisprudencia 28/2013.
[7] Jurisprudencia 5/2014.
[8] Jurisprudencia 12/2014.
[9] Jurisprudencia 32/2015.
[10] Jurisprudencia 39/2016.
[11] Jurisprudencia 12/2018.
[12] Jurisprudencia 5/2019.

4.1. Sentencia de la Sala Monterrey

La Sala Monterrey confirmó el cómputo y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN en la elección municipal de Llera, Tamaulipas, así como la validez de las casillas impugnadas, debido a que ***a)*** no se demostró la existencia de actos que constituyeran presión sobre el electorado, ni que se permitiera el voto a personas que no aparecían en el listado nominal, ***b)*** no se presentaron pruebas que demostraran que se impidió el voto de la ciudadanía, y ***c)*** no existieron elementos que probaran la presunta compra indebida de cobertura informativa, por lo que no se actualizaba en ese sentido la nulidad de la elección.

Al respecto, la responsable sostuvo, principalmente, que la recurrente reiteró los agravios planteados en la instancia local en relación con las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas. La Sala Monterrey refirió que el Tribunal local sostuvo que la recurrente no indicó a cuántos ciudadanos se le impidió votar y no presentó pruebas para acreditar esos hechos ni los relacionados con la presunta violencia y amenazas por parte de la policía del estado hacia los simpatizantes de la recurrente y su familia.

También advirtió que el Tribunal local desestimó la solicitud de nulidad de la elección, ya que no se identificó qué aspecto en concreto era el que se acreditaba, aunado a que la votación recibida en casillas que controvirtió no fue anulada.

En relación con la presunta adquisición de cobertura informativa y la colocación de propaganda en días previos a la jornada electoral, la Sala Monterrey consideró que la recurrente no controvirtió lo razonado por el Tribunal local en cuanto a que sus agravios eran genéricos sin respaldo probatorio para evidenciar un impacto generalizado.

Por otro lado, la Sala responsable estableció que, si bien el Tribunal local no ordenó la práctica de diligencias para requerir la carpeta de las denuncias presentadas ante el ministerio público, ello no se traduce, por sí mismo, en afectación a su derecho de defensa, porque su realización es una facultad potestativa y no un deber, aunado a que la Sala Monterrey no

advirtió que la recurrente hubiese hecho algún requerimiento y el Tribunal local se lo hubiese negado.

La Sala responsable declaró ineficaces los argumentos a través de los cuales la recurrente sostuvo que fue erróneo el desechamiento de una de las impugnaciones que presentó para controvertir los resultados preliminares de la elección, porque no se controvirtió lo razonado por el Tribunal local, en cuanto a que tales resultados no eran definitivos.

Por último, desestimó los argumentos de la recurrente a través de los cuales pretendía introducir perfeccionamientos a lo planteado ante el Tribunal local, aunado a que manifestó que se actualiza la causal de error o dolo en distintas casillas, lo cual tampoco fue argumentado en esa instancia.

4.2. Agravios en el recurso de reconsideración

La recurrente señala, principalmente, los siguientes agravios:

a. Irregularidades en los resultados preliminares. Señala que, desde la sesión de cómputo municipal, se planteó una discrepancia importante entre los resultados preliminares y los definitivos, lo cual no fue motivo de análisis por parte del Tribunal local.

b. Irregularidades en casillas. Insiste en que debe declararse la votación recibida en diversas casillas porque hubo irregularidades graves, violencia y presión sobre los miembros de la mesa directiva, aunado a que se permitió votar a ciudadanos que no aparecieron en la lista nominal o que no tenían credencial.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento de la demanda

Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente porque las temáticas planteadas en esta controversia se limitan a determinar si fue correcto o no lo decidido por el Tribunal local y avalado por la Sala Monterrey, respecto de ***i)*** la discrepancia entre los resultados preliminares y los finales en la elección del ayuntamiento; y ***ii)*** el estudio de presuntas irregularidades en la recepción de votación en varias casillas.

El problema jurídico que se plantea en este recurso de reconsideración no amerita, para ser resuelto, un análisis de naturaleza constitucional o convencional, porque para responder a los planteamientos de la recurrente resultaría necesario analizar las constancias que obran en el expediente, incluidas las pruebas respectivas. Esto implica un análisis de legalidad que escapa de los presupuestos de estudio de un recurso de reconsideración.

Además, tampoco se advierte que del análisis que esa sala efectuó para resolver la controversia, haya tenido la necesidad de llevar a cabo una interpretación constitucional o convencional que, por lo tanto, actualice el requisito de procedencia de este recurso.

La Sala Monterrey resolvió que la recurrente se limitó a reiterar los agravios que hizo valer ante el Tribunal local y no enfrentó las conclusiones de insuficiencia probatoria o indefinición de circunstancias específicas para probar las irregularidades que presuntamente acontecieron en la elección del ayuntamiento.

Por otra parte, tampoco se advierte que la problemática planteada sea importante y trascendente, porque ninguno de los planteamientos conllevaría a fijar un criterio que dé certeza al ordenamiento jurídico, además de que tampoco plantean una cuestión novedosa que deba ser analizada excepcionalmente por esta Sala Superior[13].

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente, porque para que se actualice esta causal de procedencia es necesario que se reúnan, al menos, los siguientes dos supuestos: ***i)*** que la sentencia de la sala regional no haya llevado a cabo un estudio de fondo de la pretensión de la parte actora; ***ii)*** que esa falta de estudio de fondo sea atribuible a una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable a simple vista del expediente y que sea determinante para el sentido de la sentencia[14].

En el caso, no se reúnen estos supuestos porque la Sala Monterrey sí llevó a cabo el estudio de fondo de los agravios de la recurrente.

---

[13] En diversos precedentes, esta Sala Superior se ha pronunciado respecto de situaciones similares, por ejemplo en los siguientes recursos: SUP-REC-1269/2018; SUP-REC-1306/2018; SUP-REC-1362/2018; SUP-REC-1392/2018.

[14] Jurisprudencia 12/2018.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desecha la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.